

YA LEÍ EL CONTRATO MINERO ¿Y UD? (CONTINUACIÓN)



Prof. Sebastián Vásquez Bonilla, Ph.D.

En esta segunda entrega me concentraré en los aspectos financieros del Contrato, dentro de mis limitaciones al respecto, e incorporaré algunas opiniones sobre los eventos que acontecieron en la discusión y aprobación de la Ley.

En primer lugar, estimo oportuno indicar que **EL CONTRATO** adolece de problemas estructurales en su redacción, cuando se citan artículos posteriores al que se está leyendo. Me extraña que profesionales en este menester hayan redactado el texto en esa forma. Entiendo que en la redacción de un artículo se cite un anexo posterior, pero no un artículo posterior. Ello dificulta la comprensión de una lectura. En ese mismo sentido, tengo que manifestar que **EL CONTRATO** expresa compromisos fiscales de **LA CONCESIONARIA** hasta el 2041 pero, como el contrato se puede renovar por 20 años adicionales, sin ninguna modificación del mismo, **LA CONCESIONARIA** no tendría obligaciones de dichos pagos hasta el 2061. Quiero pensar que fue una omisión involuntaria o que algo no alcancé a leer.

Veamos ahora lo relativo a los impuestos de inmueble. La **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA** establece que "... Para las mejoras construidas antes de la entrada en vigor de este Contrato por **LA CONCESIONARIA**, el impuesto de inmueble tampoco será aplicable ...". ¿Cómo se entiende esta **CLAUSULA** con todas esas ganancias que dicha empresa ha obtenido, incluso en pandemia? Dicha **CLÁUSULA** pareciera una compensación por una mala situación de la Minera, que a mi juicio no se ha dado. ¿Cómo se entiende esa concesión cuando en las redes sociales circula un informe de su accionista principal, en el que se revela que dicha empresa este año, hasta mes de septiembre, obtuvo ingresos de \$ 2,285 millones y utilidades de \$ 868 millones y no pagó impuestos? ¡Esto es un descaro!

Lo anterior no termina allí. La misma **CLÁUSULA** indica que "... dicho impuesto no aplicará a mejoras construidas después de la entrada en vigor de este Contrato...". Podría entender dicha **CLÁUSULA** para una empresa que inicia operaciones, pero no en este caso, donde cifras divulgadas en las redes muestran que la empresa ha tenidos grandes dividendos; por lo que estimo inexplicable esta concesión.

La **CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA** establece que "**LA CONCESIONARIA** podrá incluir en su declaración de renta una deducción por agotamiento de la reserva ...". Más adelante se indica que dicha deducción podrá ser de hasta un 70 % hasta el 31 de diciembre de 2031, pero "A partir del 1 de enero de 2032, la deducción por agotamiento no podrá exceder el treinta por ciento (30 %) de la renta gravable...". No entiendo cómo dicha empresa desea mantener cláusulas de protección en una mina ya agotada y que el **Estado** reciba esa "guayaba". Dicho contenido me hizo recordar una expresión de un famoso jurista panameño, cuando indicó que la mina se otorgó a esa minera "en bandeja de plata".

En la **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA**, **LA CONCESIONARIA** nuevamente se protege, cuando se establece, entre otras cosas, que "...en caso de existir alguna tasa menor a la existente a la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la Ley...", se podrían aplicar a **LA CONCESIONARIA**. Aquí **LA CONCESIONARIA** se quiere asegurar de aprovechar cualquier aspecto económico que le convenga y no lo haya tomado en cuenta; que no está mal, pero no visualizo lo mismo para nuestro País.

La **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA** se refiere al pago mínimo anual que deberá hacer **LA CONCESIONARIA**, de B/. 375 millones. Dicho mínimo ha sido extensamente divulgado, cuando en verdad ese "mínimo" no existe, porque **EL CONTRATO** es claro al decir, en la **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA**, que ese pago podría ser menor por diversas razones, como la caída de los precios del cobre, así como por una baja producción de cobre. En este engaño no culpo a la empresa, sino a los defensores del contrato, porque siempre creí en ese pago mínimo, a lo cual se podría sumar regalías por las ventas del cobre y sus minerales asociados.

Me parece extraño que las excepciones antes descritas se fundamenten en el mercado del cobre y no a los ingresos generales de la empresa. ¿Qué pasaría si los precios del cobre caen, pero los precios del oro y otros minerales asociados suben con creces? La empresa tendría la oportunidad de pagar menos, cuando en realidad podría estar logrando buenos dividendos. Incluso, ¿qué recibiremos en la eventualidad de que el cobre se agote y **LA CONCESIONARIA** sólo se dedique a explotar sus minerales asociados? Es sencillo, **NADA**.

Soy de la opinión que **EL CONTRATO** debe reflejar un verdadero pago mínimo, sobre el cual nuestro País pueda establecer políticas económicas que no estén sujetas a las fluctuaciones del mercado del cobre. En nuestra vida diaria estamos enfrentando diversos pagos fijos que de no cumplirse perdemos el bien. Si “Juan Pueblo” tiene a diario ese tipo de compromiso, ¿por qué una de las empresas más grandes del mundo no lo puede tener? ¡Irónico!

El gran negocio no termina allí. En la **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA** se estipula que **LA CONCESIONARIA** está exonerada del pago de “... todo derecho o impuesto de importación, ITBMS, contribución, cargo, derecho consular, gravamen, tasa, u otro impuesto o contribución, o de cualquier denominación, clase, tipo u objeto que recaigan sobre” casi todo tipo de maquinarias, materiales y hasta combustibles. Y no sólo **LA CONCESIONARIA**, el mismo beneficio se otorga a sus Afiliadas y hasta a sus Contratistas. Reitero que cláusulas de este tipo las podría aceptar en una empresa que inicia operaciones, no en este caso.

La **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA** establece algunos pagos fiscales que **LA CONCESIONARIA** deberá realizar dentro de los primeros 30 días calendarios, posteriores a la promulgación del contrato en la Gaceta oficial (20 de octubre pasado). Me pregunto lo que podría ocurrir si en efecto **LA CONCESIONARIA** realiza algunos de esos pagos, cuando nuestro gobierno o Corte Suprema de Justicia hacen pronunciamientos contrarios a dicho contrato. Afortunadamente, **EL CONTRATO**, en su **CLÁUSULA PRELIMINAR**, establece que “Ninguna cláusula o término de este Contrato será interpretada en el sentido de limitar o restringir de forma alguna la soberanía de **EL ESTADO**, o el ejercicio de sus facultades constitucionales sobre el territorio nacional.” Estimo que nuestra **CSJ** está exenta de cualquier tipo de conflicto en este sentido, más no así el Ejecutivo y la Asamblea Nacional. Me preocupa que nos expongan a una demanda,

En adición a los vicios de inconstitucionalidad descritos en la primera parte de este escrito, hay que sumar un sinnúmero de elementos de injusticia y dudas que al menos este servidor tiene sobre **EL CONTRATO** en discusión. Las dudas se incrementan al observar la forma en que se discutió y aprobó **EL CONTRATO**. La Asamblea devolvió **EL CONTRATO** al Ejecutivo para una modificación explícita de algunos artículos, cuando nuestra constitución no le atribuye esa facultad a la Asamblea. **LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE PANAMÁ**, en su **ARTÍCULO 159, NUMERAL 15**, establece como función de nuestra Asamblea, “Aprobar o improbar los contratos en los cuales tenga interés el Estado...”. Es por ello que me sumo a las voces de inconstitucionalidad en el procedimiento empleado para aprobar **EL CONTRATO**, porque nuestra Asamblea sólo podía “Aprobar o improbar” **EL CONTRATO** y optó por devolverlo al Ejecutivo

Defensores del contrato sostuvieron que la devolución del mismo al Ejecutivo y su retorno a la Asamblea con un nuevo número, invalida un resuelto anterior de la **CSJ** sobre la inconstitucionalidad del Contrato. No obstante, al ser un contrato “nuevo”, debió ser objeto de una participación ciudadana en los primeros debates de la Asamblea, que no se dio; quedando en evidencia que su discusión no fue acorde a la Ley.

Mis dudas se incrementaron al observar las vacilaciones en que estuvieron involucrados tanto el Ejecutivo como El Legislativo sobre el futuro del Contrato en los últimos días. Vacilaciones que estimo innecesarias describir. De ellas sólo puedo indicar que son indicativos de que muchos individuos han estado involucrados en el futuro de dicho Contrato y del País, sin conocer lo apropiado para salir de este atolladero.

En resumen, soy de la opinión de que **EL CONTRATO** contiene vicios de inconstitucionalidad, al no ser discutido como lo establece la Ley. **EL CONTRATO** igualmente adolece de no ser justo para Panamá, al ofrecer beneficios a **LA CONCESIONARIA** como si iniciara operaciones.

Para aquellos que se preguntarán ¿cuál será la salida a todo esto? deseo manifestar que dudo que los responsables de esta zozobra quieran o puedan realizar los ajustes necesarios

a ese Contrato, para que sea de beneficio común. No obstante, soy de la opinión que sí es posible doblegar a **LA CONCESIONARIA** para hacer los cambios necesarios. Eso se podría lograr con presiones de nuestros compatriotas en otras fronteras. Es por ello que invito a todos los panameños que residen en el exterior a manifestarse en todas las formas posibles en contra de dicho Contrato, muy particularmente en aquellos países donde los accionistas de **LA CONCESIONARIA** tienen operaciones. Nosotros podemos presionar a nuestros políticos, pero les tocará a ellos presionar a **LA CONCESIONARIA**.